



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3291-2006-PA/TC
LIMA
ERIKA JESSICA BENITES CARRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2006

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erika Jessica Benites Carrera contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 6 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con Telefónica Servicios Comerciales S.A.C.; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene su reposición en su puesto de trabajo, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir. Aduce que celebró con la demanda contratos sujetos a modalidad, de naturaleza temporal por inicio o incremento de actividad, los que superaron el plazo máximo de tres años establecido por la ley de la materia, produciéndose su desnaturalización.
2. Que la demanda de autos ha sido declarada improcedente liminarmente por la recurrida aduciéndose que se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria. Este Tribunal no comparte el criterio de la Sala Superior, dado que en autos obran los contratos de trabajo suscritos entre las partes y el acta de visita de inspección especial de la autoridad administrativa de trabajo, por lo que existen los suficientes elementos de juicio para resolver el caso.
3. Que, en consecuencia, se ha producido quebrantamiento de forma, vicio procesal que debe ser subsanado admitiéndose a trámite la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, con el objeto de garantizar el derecho de defensa de la parte emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar la nulidad de todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado respectivo, a fin de admitir a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)